Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Banco Credicoop Cooperativo Limitado**, representado por su letrado apoderado, **Dr. Enrique Daniel Jorge Carrica.**

Parte demandada: **Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (no presentada en autos).**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 2/40 vta. el Banco Credicoop Cooperativo Limitado (en adelante "el Banco"), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de que V.E. despeje el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión del fisco de dicha provincia -cuya declaración de ilegalidad e inconstitucionalidad solicita- de inscribirlo como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos local, plasmada en la resolución AREF DF (C.A.B.A.) 7/2018, del 12 de septiembre de 2018.

Señala que por dicha resolución, la Provincia de Tierra del Fuego dispuso darle de alta, de oficio y con carácter retroactivo, como contribuyente en el gravamen y le inició un procedimiento de determinación de oficio (que concluyó con la liquidación de diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos) y un sumario por la infracciones tipificadas en los arts. 39 y 41 de la ley local 439.

Relata que la demandada, con invocación del principio de la realidad económica consagrado en el art. 27 del Convenio Multilateral, sostiene que fue en su jurisdicción donde se produjeron los efectos de dos contratos de préstamo que, en la Ciudad de Buenos Aires, otorgó el Banco a las empresas Blanco Nieve S.A. -con sede en dicha ciudad- y Plásticos de Isla Grande S.A -con sede en Carapachay, Provincia de Buenos Aires-,

respectivamente, ya que los fondos que el banco les entregó como consecuencia de su celebración habrían sido direccionados por ellas a la adquisición de maquinarias instaladas en el territorio provincial.

En tal sentido, el banco aclara que abonó el impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que nunca tuvo, ni tiene, sucursales en la Provincia de Tierra del Fuego.

Concluye que, por lo tanto, la determinación de oficio que se le efectúa resulta improcedente por falta de sustento territorial en relación al tributo y, en consecuencia, cuestiona la legalidad de la pretensión de la actora que supone extender sus potestades tributarias sobre actividades desarrolladas fuera de su territorio, todo ello con abierta lesión de los principios constitucionales de territorialidad, supremacía constitucional y razonabilidad y de los derechos de propiedad, legalidad en materia tributaria y defensa (arts. 31, 28, 17 y 18 de la CN), así como de lo dispuesto en las normas del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Finalmente, solicita que: a) se dé a esta causa el trámite del proceso sumarísimo y b) se otorgue una medida cautelar de no innovar por la que se ordene a la demandada abstenerse de reclamar, ejecutar, efectivizar "y/o" percibir por cualquier medio el ajuste impositivo que se discute y sus accesorios, recargos y multas, así como de trabar embargos o cualquier otra medida precautoria, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos.

A fs. 51 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Corresponde recordar aquí que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal, la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en el *sub lite* se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión

constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

Es que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el objeto central de la acción consiste en solicitar que se declare la ilegalidad e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de la demandada plasmada en la resolución AREF DF (C.A.B.A.) 7/2018 del Fisco de la Provincia de Tierra del Fuego de inscribirlo como contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos local, por considerarla contraria a los principios constitucionales de territorialidad, supremacía constitucional y razonabilidad y de los derechos de propiedad, legalidad en materia tributaria y defensa(arts. 31, 28, 17 y 18 de la CN), así como de lo dispuesto en las normas del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tales condiciones, el planteamiento efectuado resulta cuanto menos conjunto, en tanto incluye cuestiones federales y locales, por lo que corresponde aplicar al caso la doctrina adoptada por V.E. en la causa P.582, L.XXXIX, *"Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa"*, sentencia del 5 de mayo de 2009 (Fallos: 332:1007) en la cual se señaló que las leyes-convenio (entre las que se debe incluir el Convenio Multilateral) en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas

provinciales hacen parte del derecho público provincial, aunque con diversa jerarquía (v. consid. 2°).

Todo ello es así, en atención a que el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 como ya fue enunciado (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-III-

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación